

SIENDO ESTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)

ENTRANDO AL ENLACE: <http://www.imss.gob.mx/> Y ENTRANDO EN ENLACES EXTERNOS A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERIFICANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. O A <https://www.imss.gob.mx/transparencia>

CUARTO. POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59 79 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA TRAMITAR SU SOLICITUD DE DATOS PERSONALES DIRIGIÉNDOSE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

...

RESUELVE

PRIMERO. SE DETERMINA A NOTORIA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN PARA ATENDER LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES CON FOLIO 310572322000683 REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE DATOS PERSONALES DIRIGIDA AL SUJETO OBLIGADO QUE PUEDE HABER GENERADO DICHA INFORMACIÓN, SIENDO ESTE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, señalando lo siguiente:

"...LE INFORMO QUE LA RESPUESTA SE ENCUENTRA INCORRECTA, YA QUE RESPONDEN A UNA SOLICITUD DISTINTA A LA PRESENTE SOLICITUD..."

CUARTO.- Por auto de fecha veinte de diciembre del año que antecede, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre del año que precede, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa por parte de los Servicios de Salud de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera,

se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de trámite de fecha veintisiete de enero del presente año, se acordó la reasignación del expediente que nos ocupa a la Comisionada, María Gilda Segovia Chab, en atención al acuerdo tomado por el Pleno en fecha veintiséis de enero del referido año.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, con el oficio de fecha veinticinco de enero del propio año y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado, recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que puso a disposición del particular la información requerida, a través del correo electrónico que proporcionare, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en tal virtud, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha primero de marzo del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310572322000683, en la cual su interés radica en obtener: *"En archivo(s) electrónico(s) de Excel, el detalle específico de las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por Servicios de Salud de Yucatán, en el mes de noviembre de 2022 (01 al 30 de noviembre), con el siguiente detalle de información: servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, cantidad de piezas, precio unitario e importe total por cada registro adquirido."*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que el ciudadano argumentó como agravio: *"...responden a una solicitud distinta a la presente solicitud."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente el día diecinueve del referido mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y su intención de modificar su conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones.

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia la resolución de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, mediante la cual se determinó dar respuesta a una solicitud de acceso, en la cual se requirió: "*solicito copia del disco de resultado de última resonancia magnética realizada clínica T1 UMAE Ignacio García Téllez mi nombre es ...con nss ...*", precisando lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...

Tercero. Después del análisis realizado a la solicitud señalada en el antecedente segundo, es posible determinar que la información solicitada es relativa a solicitar copia del disco de resultado de última resonancia magnética realizada clínica T1 UMAE Ignacio García Téllez a la C. ...con nss ...

La solicitud a estudio pide datos de una unidad médica perteneciente al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Que de la revisión de dicha solicitud se advierte que el Sujeto Obligado Servicios de Salud de Yucatán no cuenta con disposición normativa alguna que otorgue atribuciones o funciones a este sujeto obligado para generar o detentar la información petitionada.

En relación con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General y 80 de la

Ley Estatal, es procedente orientar al particular para dirigir su solicitud de Datos Personales hacia el sujeto obligado competente en la materia siendo este el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)

Entrando al enlace: <http://www.imss.gob.mx/> y entrando en Enlaces Externos a la Plataforma Nacional de Transparencia verificando que el sujeto obligado sea el Instituto Mexicano del Seguro Social. O a <https://www.imss.gob.mx/transparencia>

CUARTO. Por las razones vertidas en el considerando que antecede y con fundamento en los artículos 4, 59 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Yucatán, es procedente orientar al particular para tramitar su solicitud de Datos Personales dirigiéndose al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

...

RESUELVE

PRIMERO. Se determina a notoria incompetencia de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán para atender la solicitud de Datos Personales con folio 310572322000683 realizada por el particular, en virtud de las razones expuestas en el considerando Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de Datos Personales dirigida al sujeto obligado que puede haber generado dicha información, siendo este INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos por **oficio SSY/DA/0058/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, manifestó por una parte, la existencia del acto reclamando, pues indicó que la respuesta referida en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, no corresponde a lo solicitado; y por otra, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, por oficio **SSY/SRM/657/bis/2022 signado por el Subdirector de Recursos Materiales**, le fue remitida la respuesta requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, adjuntando diversas constancias para acreditar su dicho.

De la consulta efectuada a la información puesta disposición del ciudadano, se observa dos archivos en formato excel denominados: **"CONSUMO DE LECHE NOVIEMBRE 2022.xlsx"** y **"CONSUMO MEDICAMENTOS NOVIEMBRE 2022.xlsx"**; siendo que, el primero contiene una relación de pedidos de leche del mes de noviembre de 2022, con licitación federal número LA-931007985-E4-2022, con el proveedor: **COMERCIALIZADORA DONCACAHUATO, S. DE R.L. DE C.V.**, con los rubros siguientes: **"CLAVE"**, **"DESCRIPCIÓN"**, **"No. PEDIDOS"**, **"HOSPITAL OHORAN"**, **"HOSPITAL MATERNO INFANTIL"**, **"HOSPITAL SAN CARLOS"**

TIZIMIN”, “HOSPITAL GENERAL DE VALLADOLID”, “V.I.H. SIDA”, “HOSPITAL DE TEKAX”, “TOTAL DE CAJAS COMPRADAS”, “PRECIO UNITARIO” y “TOTAL”; y el segundo, atañe a un listado de medicamentos adquiridos por diversas licitaciones con los proveedores: PROYECTOS AIGOKEROS S DE R.L DE C.V, MEDUR S. DE R.L, DISTRIBUIDORA DE FARMACOS Y FRAGANCIAS S.A DE C.V y MEDICAMENTOS MINISTRADOS INSABI, con los apartados siguientes: “ANEXO”, “CLAVE”, “MEDICAMENTO”, “PRESENTACIÓN”, “GRAMAJE”, “CONTENIDO”, “CANTIDAD”, “MENUDEO”, “% IVA”, “PRECIO”, “SUBTOTAL”, “IVA”, “TOTAL”, “PROVEEDOR”, “LICITACIÓN”, “CONTRATO” y “ALMACEN O UNIDAD MEDICA”, por lo que, para fines ilustrativos se adjunta la capturas de pantalla siguientes:

CONSUMO DE LECHE NOVIEMBRE 2022 - Excel

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Formulas Datos Revisar Vista ¿Qué desea hacer?

Calibri 8 A A Ajustar texto General

Pegar N K S Combinar y centrar \$ - % 000 0.00 0.0

Portapapeles Fuente Alineación Número Estilos

C9 fx 1522

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
1	PEDIDOS DE LECHE NOVIEMBRE 2022 LICITACION FEDERAL LA-931007985-E4-2022											
2	PROVEEDOR: COMERCIALIZADORA DONCACAHUATO, S.DE R.L. DE C.V.											
3	CLAVE	DESCRIPCION	No. PEDIDOS	HOSPITAL OHORAN	HOSPITAL MATERNAL INFANTIL	HOSPITAL SAN CARLOS TIZIMIN	HOSPITAL GENERAL DE VALLADOLID	V.I.H. SIDA	HOSPITAL DE TEKAX	TOTAL CAJAS COMPRADAS	PRECIO UNITARIO	TOTAL
4	B65	Sucedaneo de leche humana de Pretermino (PRENAN)	1,592				2			2	\$2,040.00	\$ 4,660.00
5	B5132	SUCEDANEO DE LECHE HUMANA DE TERMINO NAN 1 (CAJA C/12 LATAS DE 400 GRS C/U)	1522, 1592			2	6			8	\$1,066.67	\$ 8,533.36
6	B5134	SUCEDANEO DE LECHE HUMANA DE TERMINO NAN 2 (CAJA C/12 LATAS DE 400 GRS C/U)	1385					40		40	\$669.66	\$ 27,586.40
7	A2540	SUCEDANEO DE LECHE HUMANA DE TERMINO SIN LACTOSA (CAJA C/12 LATAS DE 400 GRS)	1592				2			2	\$1,378.32	\$ 2,758.64
8	B66	FORMULA CON PROTEINA DE SUERO EXTENSAMENTE HIDROLIZADA, EXENTA DE LACTOSA Y DHA Y GLA								0	\$1,820.70	\$
9	B5135	FORMULA LIQUIDA PARA PREMATUROS DE MENOS DE 1.5 KG. (CAJA C/32FDO. DE 84 ML)	1522			2				2	\$735.64	\$ 1,471.28
10												\$ 44,529.68
11												

CONSUMO MEDICAMENTOS NOVIEMBRE 2022 - Local

ANEXO	CLAVE	MEDICAMENTO	PRESENTACION	GRAMAJE	CONTENIDO	CANTIDAD	MONEDRO	%IVA	PRECIO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	PROVEEDOR	UBICACION	CONTRATO	ALMACEN UNIDAD MEDIC
PRECIOS ANEXO 1.1 (2022)	000.000.0001.00	ACIDO ACETILSALICILICO	TABLETA	300 MG	20 TABLETAS	275	4	0	1.89	1281.57	0	\$ 1,281.57	MEDURS. DE R.I.	LA-331007905-ES-2022	LA-331007905-ES-2022	SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN
PRECIOS ANEXO 1.1 (2022)	000.000.0001.00	ACIDO ACETILSALICILICO	TABLETA	100 MG	20 TABLETAS	235	0	0	0	0	0	\$	MEDICAMENTOS MINISTRADOS (INSAB)			
PRECIOS ANEXO 1.2 (2022)	000.000.0001.00	ACIDO ACETILSALICILICO	TABLETA SOLUBLE O EFERVESCENTE	300 MG	20 TABLETAS SOLUBLES O EFERVESCENTES	1805	0	0	1.57	12610.85	0	\$ 12,610.85	DISTRIBUCION DE FARMACOS Y FRAGANCIA S.S.A DE C.Y	LA-331007905-ES-2022	LA-331007905-ES-2022	SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN
PRECIOS ANEXO 1.1 (2022)	000.000.0001.00	ACIDOS ACETILSALICILICO	TABLETA SOLUBLE O EFERVESCENTE	300 MG	20 TABLETAS SOLUBLES O EFERVESCENTES	1225	0	0	0	0	0	\$	MEDICAMENTOS MINISTRADOS (INSAB)			
PRECIOS ANEXO 1.1 (2022)	000.000.0004.00	PARACETAMOL	TABLETA	500 MG	10 TABLETAS	17619	0	0	0	0	0	\$	MEDICAMENTOS MINISTRADOS (INSAB)			
PRECIOS ANEXO 1.1 (2022)	000.000.0005.00	PARACETAMOL	SUPOSITORIO	300 MG	3 SUPOSITORIOS	12	0	0	4.75	81	0	\$ 81.00	MEDURS. DE R.I.	LA-331007905-ES-2022	LA-331007905-ES-2022	SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN
													DISTRIBUCION NA DE	LA-	LA-	SERVICIOS

En ese sentido, conviene precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde a la peticionada, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado **modificó** su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la nueva respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000683, con la información inherente a los *lácteos y medicamentos en general, de los cuales se puede obtener las vacunas, estupefacientes y psicotrópicos, adquiridos por licitación en el mes de noviembre de dos mil veintidós, con diversos proveedores*; misma que le fuera notificada y entregada al ciudadano en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico designado, tal como lo se advierte de la captura de pantalla del acuse de envío, remitida a los autos del expediente que nos ocupa; lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310572322000683, no es posible notificarle ni ponerle a su disposición información por medio

de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se concluye que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio **310572322000683**, sí resultan procedentes, ya que cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama; esto es, **modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde a la peticionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572322000683**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra entrega de información que no corresponde a la peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio **310572322000683**, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

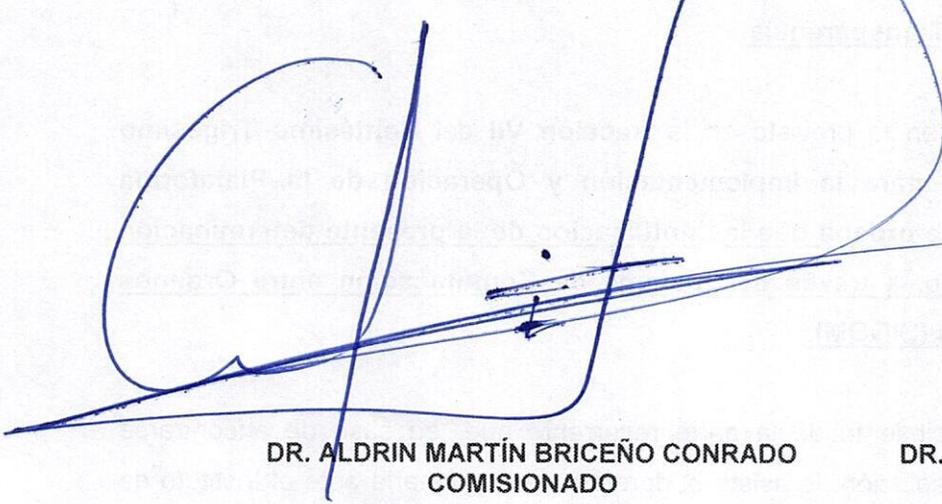
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

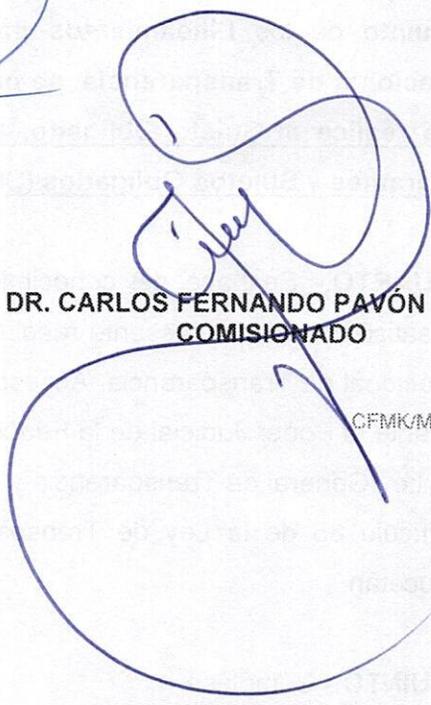
Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la citada Segovia Chab, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM